

RESOLUCION final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativa a la resolución definitiva que impuso cuota compensatoria a las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2909.43.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO RELATIVA LA RESOLUCION DEFINITIVA QUE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE ETER MONOBUTILICO DEL MONOETILENGLICOL, MERCANCIA COMPENDIDA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2909.43.01, DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo C.P. 36/05, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente resolución final tomando en cuenta los siguientes

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 10 de junio de 2003, la Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol, clasificadas en la fracción arancelaria 2909.43.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Presentación de la solicitud

2. El 12 de octubre de 2005, RodeQuim, S.A. de C.V., en adelante RodeQuim, solicitó a la Secretaría con fundamento en los artículos 89 A de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE, 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, se resuelva si las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol en tambores de 55 galones (208 litros), originarias de los Estados Unidos de América, están sujetas al pago de la cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior.

Información sobre el producto

Descripción

3. El producto objeto de análisis es un solvente derivado del óxido de etileno y se conoce con el nombre genérico de éter monobutílico del monoetilenglicol. Las principales propiedades físicas, químicas y especificaciones técnicas que identifican al éter monobutílico del monoetilenglicol son: líquido incoloro (APHA 10 máximo), olor dulce, rango de destilación punto inicial 169°C mínimo y punto seco 173°C, humedad 0.10 por ciento máximo, acidez como ácido acético 0.01 por ciento máximo, peso específico entre 0.9010 y 0.9040 g/cm³; apariencia clara libre de materia extraña y pureza porcentual en peso 99.0 mínimo.

Normas

4. De acuerdo con lo señalado en el punto 79 de la resolución final de la investigación antidumping, para cumplir con las características que identifican al éter monobutílico del monoetilenglicol se deben acreditar especificaciones de las siguientes normas: ASTM D-1209 (color APHA 10 máximo), ASTM D-1078 (rango de destilación punto inicial 169°C mínimo) y ASTM D1078 (punto seco 173°C), ASTM D-1364 (humedad 0.10 por ciento máximo), ASTM D-1613 (acidez como ácido acético 0.01 por ciento máximo), ASTM D-286 (peso específico entre 0.9010 y 0.9040 g/cm³), ASTM D-4670 (apariencia clara libre de materia extraña) y cromatografía (pureza porcentual en peso 99.0 mínimo).

Usos y funciones

5. El éter monobutílico del monoetilenglicol se utiliza como solvente de diversos productos tales como pinturas, tintas y fluidos de limpieza; también es utilizado en fluidos hidráulicos, agentes anticongelantes y químicos intermedios, además de ser en la actualidad un agente coalescente en recubrimientos a base de agua.

Tratamiento arancelario

6. De acuerdo con la TIGIE, el éter monobutílico del monoetilenglicol se clasifica en la fracción arancelaria 2909.43.01, la cual describe por capítulo "Productos químicos orgánicos", a nivel partida como "Eteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados" y a nivel de subpartida y fracción arancelaria como "Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol". En la fracción arancelaria de la tarifa invocada y en las operaciones comerciales la unidad de medida utilizada es el kilogramo.

7. El arancel aplicable a las importaciones que ingresan al territorio nacional por la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE presentan el arancel de nación más favorecida del 10 por ciento; las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, Canadá, El Salvador, Honduras, Guatemala, Costa Rica, Nicaragua, Colombia, Venezuela, Chile, Uruguay, Bolivia e Israel se encuentran exentas de dicho arancel. Las importaciones originarias de Japón se gravan con un arancel ad valorem de 11.7 por ciento, las originarias de la Unión Europea, Suiza, Noruega e Islandia de 3 por ciento.

Resolución de inicio

8. El 10 de noviembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto, relativo a la resolución definitiva a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución.

Convocatoria y notificaciones

9. La Secretaría notificó la resolución a que se refiere el punto anterior a la solicitante, al Gobierno de los Estados Unidos de América, así como a la productora nacional de que tuvo conocimiento, con el fin de que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

Comparecientes

10. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en el punto anterior, compareció la productora nacional Polioles, S.A. de C.V., en lo sucesivo Polioles, para manifestar su interés jurídico en el resultado del presente procedimiento.

Requerimientos de información

11. La Secretaría requirió a Polioles y a diversos agentes aduanales, información de importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

12. La Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción 11 del RLCE, el 28 de febrero de 2006. El representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, a solicitud del Secretario Técnico de la Comisión, realizó una presentación del caso a los miembros de la Comisión. Acto seguido, el Secretario exhortó a los miembros a que formularan preguntas u observaciones al referido proyecto, sin que se hiciera algún comentario; posteriormente el secretario sometió a votación el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad.

CONSIDERANDO**Competencia**

13. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII y 89 A de la Ley de Comercio Exterior; 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 4, 6, 11 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

14. De conformidad con el artículo 67 de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional.

Derecho de defensa y debido proceso

15. Con fundamento en los artículos 82 de la LCE y 91 fracción II y 162 del RLCE, la Secretaría otorgó a las partes interesadas amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos a favor de su causa.

16. En su escrito de solicitud del procedimiento de cobertura, la empresa solicitante RodeQuim expuso que en la resolución final publicada el 10 de junio de 2003, se excluyeron del pago de la cuota compensatoria a las importaciones realizadas en tambores o recipientes de 200 litros o menores. Sin embargo, argumentó que esta denominación es en realidad sólo un término que redondea la comercialización del producto proveniente de los Estados Unidos de América en tambores que se usan desde hace más de 50 años y que

tienen capacidad de 55 galones; de acuerdo con RodeQuim, considerando que un galón equivale a 3.785 litros, los tambores tienen en realidad una capacidad total de 208.197 litros, es decir, 8.197 litros más que los de 200 que fueron considerados en la resolución final.

17. El 20 de diciembre de 2005, compareció la empresa productora nacional Polioles, manifestando que el elemento esencial para determinar la procedencia de la cobertura solicitada es el diferencial de precios entre las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol en tambores y las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol en pipas de 20 toneladas, pues el precio de las importaciones introducidas en tambores se ubica por arriba de los precios de la producción doméstica. De acuerdo con Polioles, el tipo de contenedor de las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol y el volumen en que se puede importar, no es el argumento a tomarse en cuenta en este procedimiento.

18. La empresa Polioles argumentó que la Secretaría debe evaluar si las importaciones introducidas en tambores de 208.197 litros se realiza o no a precios anormalmente altos en relación con el precio de las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol en pipas de 20 toneladas y a los precios domésticos, para ello sugirió que la Secretaría requiera a los importadores, a la solicitante, e incluso a la misma Polioles información relativa a 2005.

19. Al respecto, es importante señalar que de conformidad con el artículo 89A de la LCE no procede la solicitud presentada por Polioles de requerir información correspondiente a precios, porque ello conllevaría a realizar un nuevo análisis del comportamiento de los precios en el presente procedimiento especial de cobertura de producto, mismo que no es procedente porque hasta el momento dicho análisis fue realizado considerando la información completa que proporcionaron todas las partes que participaron en la investigación antidumping y que se describe en los puntos 113 a 176 de la resolución final correspondiente, publicada en el DOF el 10 de junio de 2003. En esos párrafos se encuentra el análisis efectuado por la Secretaría y, particularmente, en los puntos 146 y 147 se estableció que la empresa Polioles excluyó del análisis a las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol introducidas en volúmenes bajos porque no fueron causa del daño, incluso en el punto 141 Polioles manifestó que acude al mercado de altos volúmenes al que canaliza el 99.7% de sus ventas, en los siguientes términos:

“141. La solicitante manifestó que desde el inicio distinguió la existencia de dos mercados independientes para el EB: por un lado el que se importa y se comercializa en pipas de 20 toneladas, consumido por grandes distribuidores de productos químicos, así como por grandes distribuidores de pinturas y solventes, localizados básicamente en la zona metropolitana del Distrito Federal y en Monterrey y, por el otro lado, los pequeños consumidores finales que básicamente realizan importaciones en tambores de 200 litros, localizándose por lo general cerca de la zona fronteriza o en la zona de maquiladoras. Al respecto la solicitante manifestó que acude al mercado de altos volúmenes al que canaliza el 99.7 por ciento de sus ventas. Los distribuidores por su parte son los encargados de atomizar la venta de esta clase de productos a los consumidores finales o a otros distribuidores más pequeños.

146. En la etapa final de la investigación, el productor nacional reconoció que las importaciones de volúmenes bajos en tambores de 200 litros que realizan principalmente pequeños consumidores ubicados en la frontera no fueron la causa del daño a la industria nacional y que dichas importaciones no deberían incluirse como producto investigado en el presente procedimiento. Al respecto, las empresas exportadoras manifestaron que tal reconocimiento implicaba no sólo excluir del análisis a dichas importaciones sino también no sujetarlas al pago de cuotas compensatorias.

147. A partir de lo anterior y como se estableció en los puntos 80 al 82 de la presente Resolución, la Secretaría determinó excluir de la cobertura del producto objeto de investigación al EB que se introduce al mercado nacional en volúmenes bajos transportado en tambores de 200 litros y, en consecuencia, proceder tanto para el análisis de discriminación de precios como el de daño y causalidad, únicamente con las importaciones de EB originarias de Estados Unidos de América que se comercializan en volúmenes altos y se transporta en pipas automotores con capacidad de 20 toneladas métricas.”

20. En el caso que nos ocupa y por las razones anteriormente expuestas, no puede ser materia del presente procedimiento de cobertura realizar un nuevo análisis de precios, pues la esencia de este procedimiento es evaluar si las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol introducidas en

tambores de 208.197 corresponden al mercado de volúmenes bajos, tal como se señaló desde el inicio del procedimiento.

21. En virtud de lo anterior, el 25 de enero de 2006, la Secretaría envió requerimientos de información a Polioles y a diversos agentes aduanales, con objeto de que explicaran y sustentaran de acuerdo con su experiencia y conocimiento del mercado, cuál es el tamaño de los tambores que se utilizan para realizar las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol originarias de los Estados Unidos de América en "pequeños volúmenes", particularmente, se les solicitó que precisaran si se utilizan tambores de 200 litros o de 208.197 litros (55 galones).

22. En su respuesta, Polioles confirmó que el tamaño de los tambores utilizados para la importación de éter monobutílico del monoetilenglicol originario de los Estados Unidos de América en "pequeños volúmenes" es realmente de 208.197 litros (55 galones); incluso, manifestó que también utiliza tambores de 208.197 litros para comercializar el éter monobutílico del monoetilenglicol, justamente en el mercado de pequeños volúmenes. Asimismo, explicó que es práctica común que, comercialmente, al hacer referencia a "tambores de 200 litros" se esté haciendo alusión a los "tambores de 208.197 litros" ya que éste es un estándar internacional (55 galones) y no tienen conocimiento de que existan tambores de 200 litros disponibles en el mercado.

23. Por otro lado, la Secretaría recibió respuesta de tres agentes aduanales, dos de ellos expresaron que no podía opinar al respecto, porque nunca han realizado importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol, mientras que el otro manifestó que ha realizado importaciones de éter monobutílico del dietilenglicol en tambores de 55 galones.

24. En consideración del análisis efectuado a partir de todos los argumentos y pruebas que obran en el expediente administrativo, y con fundamento en el artículo 89A de la LCE, la Secretaría considera que existen suficientes elementos técnicos que apoyan el argumento presentado por la empresa RodeQuim, en el sentido de que las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol que ingresan en tambores de 208.197 litros o 55 galones quedan excluidas del pago de la cuota compensatoria, en la inteligencia de que al referirse comercialmente a tambores de 200 litros, desde un punto de vista técnico, en realidad se está haciendo alusión a los de 208.197 litros.

25. Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 89 A de la LCE, 91 y 92 de su Reglamento, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCION

26. Se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto y se determina que las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 2909.43.01 o por la que posteriormente se clasifique, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, que ingresen en tambores con una capacidad máxima de 208.197 litros o 55 galones, no están sujetas al pago de cuotas compensatorias.

27. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

28. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

29. Archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

30. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. México, D.F., a 27 de febrero de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba**.- Rúbrica.